



Del Rol N° 65.281- 2014.-

//yhaique, a catorce de enero del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 16 y siguientes, don SERGIO TILLERÍA TILLERÍA, de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355 de la comuna de Coyhaique, Director Regional (S) del Servicio Nacional del Consumidor, interpone denuncia en contra de **Distribuidora de Industrias Nacionales S.A. o ABCDIN S.A.**, desconoce rut, representada en Coyhaique para estos efectos por don **Miguel Oyarzún Paredes**, cédula de identidad 10.410.852-0, ambos de este domicilio, calle Arturo Prat N° 380 de Coyhaique, por incurrir en infracción a lo dispuesto al artículo 1° N° 3, 3° letra b), y artículo 35 todos de la ley 19.496. La denuncia la funda en que, en el ejercicio de sus facultades y de la obligación que le impone el inciso 1° del artículo 58 de la ley 19.496 y en calidad de ministro de fe conforme a lo dispuesto en el artículo 59 bis de la ley citada, el día 8 de agosto de 2014 a las 11:30 am, se apersonó el denunciante en las dependencias de la empresa denunciada constatando que en los lugares interiores de la tienda que *“...Al ingresar al segundo piso del local se pudo visualizar una promoción vinculada al día del niño/a, en letreros que señala “La gran juguetería ABCDIN, 2X1 combínalas como quieras, pagas el de mayor valor”*. De lo caul dejó

constancia el ministro de fe; constatándose además que “se establece la condición que el producto debe estar etiquetado 2x1” Agregando además en su acta el ministro de fe que “*existe cartel que da cuenta de oferta exclusiva 7.990 de Barbie Princesa, existiendo información de precio antes (\$9.990) en relación a precio oferta (7.990), oferta no establece restricciones. Se verifica que en restantes productos, se informa precio completo de los productos incluyendo impuestos, no se verifica existencia de frases restrictivas.*”(sic). Razones todas por las cuales, previas citas legales solicita se le imponga una multa a la denunciada, con costas;

Que en el otrosí del escrito de fojas 36 y siguientes comparece don **Miguel Oyarzún Paredes, C.I. n° 10.410.852-0**, en representación de la denunciada, contestando la denuncia conocida en autos, señalando en lo pertinente que no existiría la contravención denunciada por cuanto la oferta en análisis estaba condicionada al número de productos disponibles y no a la fecha de duración de la oferta, puesto que considera el interés de los consumidores en la forma resulta imposible de determinar. Agrega a su defensa que, atendida la naturaleza de la normativa contenida en la ley N° 19.496, no corresponde al servicio denunciante interpretar de forma analógica las disposiciones contenidas en el cuerpo legal citado, razones todas

por las cuales solicita se rechace la denuncia deducida en su contra;

Que se han traído estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que atendida la calidad de ministro de fe del funcionario que suscribe el acta de fojas 1 y siguientes, y no existiendo prueba en contrario, se tienen por acreditados los hechos contenidos en la denuncia de lo principal de fojas 16 y siguientes;

SEGUNDO: Que conforme a los hechos constatados, sólo queda concluir que contrastados con la normativa aplicable para el caso de autos, se logra concluir que efectivamente al no explicitar el proveedor denunciado, el plazo o tiempo de duración de la oferta, se ha infringido lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 35° de la ley N° 19.496; no siendo excusa de ello, conforme fluye de las alegaciones de defensa de la denunciada, el hecho que de forma unilateral estime que, al publicitar e informar a los consumidores sobre la oferta realizada en sus dependencias, resulta mas idóneo informar la cantidad de productos que se venden, puesto que en este aspecto la legislación del rubro no lo impone;

TERCERO: Que sin perjuicio de lo razonado, y teniéndose por configurada la falta al precepto citado en el

basamento que precede, el hecho de que el proveedor al momento de publicitar su promoción haya entregado al consumidor en general información respecto a la cantidad de productos que se encuentran bajo la referida oferta, se transforma en atenuante de responsabilidad infraccional, por cuanto otorga parámetros mínimos de información al consumidor para que de forma responsable, pueda elegir el producto en oferta, dándole certeza en la transacción comercial que pudiere generarse, razón por la cual si bien se sancionaran los hechos denunciados, ello se hará en la forma que se detallará en lo resolutive de esta sentencia y por cierto, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la ley sobre protección de derechos de los consumidores, del tenor que se explicitará en lo resolutive y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2º, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, 28 todos de la Ley 18.287; y 3, 30, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

Que se condena a la denunciada DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A. o ABCDIN S.A. S.A., representada para estos efectos por don **Miguel Oyarzún Paredes**, ambos ya individualizados en autos, a pagar una multa de **1 unidad tributaria mensual, a beneficio fiscal** en su equivalente a dinero efectivo a la fecha de pago. Si no pagare la

multa impuesta dentro de plazo legal, el infractor cumplirá por vía de sustitución y apremio 5 días de reclusión nocturna, en el Centro Penitenciario local.-

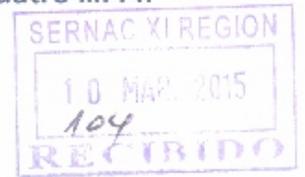
Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz, Autoriza el Secretario Titular abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;





Fojas cuarenta y cuatro ...44.-



Coyhaique a veinte de febrero de dos mil quince.-

Como se pide; certifíquese por la señora Secretaria del Tribunal lo que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;

Proveyó el Juez Subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez. -
Autoriza la Secretaria Subrogante, señora Verónica Rubilar Sobarzo.-

ROL 65.281/2014.-

CERTIFICO.-

Que, a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos; se encuentra ejecutoriada.-

Coyhaique 20 de febrero de 2015.-

Verónica Rubilar Sobarzo

SECRETARIA SUBROGANTE.-



